Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	30/10/2026 11:24	**Fecha/hora resolución**	30/10/2026 14:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002065
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0004400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE GOLFITO
Descripción del procedimiento	Adquisición de maquinaria y equipo especial para el fortalecimiento de la Unidad Técnica de Gestión Vial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001297 Línea 11	01/09/2026 17:03	DANIEL CRUZ PORRAS	GRUATEC DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000001297 Línea 12	01/09/2026 17:03	DANIEL CRUZ PORRAS	GRUATEC DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001349, de fecha 10 de septiembre de 2026, 10:33, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001424, de fecha 23 de septiembre de 2026, de las 13:20, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto No. 8052026000001483, de fecha 01 de octubre de 2026, de las 08:21, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante. Dicha audiencia no fue atendida mediante el formulario respectivo
IV Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001297 - GRUATEC DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.-SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Golfito promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0004400001, para la Adquisición de maquinaria y equipo especial para el fortalecimiento de la Unidad Técnica de Gestión Vial, procedimiento compuesto por 6 partidas, 12 líneas, cantidad definida.

II.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS-GRUATEC. PARTIDA No. 6, LÍNEA 11 Y 12. 1). SOBRE EL INCUMPLIMIENTO ACREDITADO EN CONTRA DE SU OFERTA. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2026LY-000001-0004400001, está constituido por seis partidas, doce líneas. En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto final de la partida No. 6, línea 11 y 12, que corresponden a camión tipo vagoneta, tracción 6x4, motor diesel, de 6 cilindros de al menos 310kw, torque neto de al menos 2000nm, góndola de al menos 12 m3, bloqueo diferencial longitudinal y transversal y el respectivo servicio de mantenimiento y reparación. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001[3. Apertura de ofertas] Partidas No. 6[consultar]).

Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para la partida descrita No. 6, se presentaron cuatro ofertas, resultando únicamente elegible la oferta de Maquinaria y Tractores Limitada, quien resultó adjudicataria. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001. [4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación]).

Así mismo debe de indicarse que el consorcio apelante MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A., presentó oferta a esta partida, no obstante, la Administración licitante logra determinar, mediante Informe No. OF-MG-GTIV-AT-168-08-2026, de 05 de agosto de 2026, que la oferta se considera no admisible para la partida No. 6. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas] OF-MG-GTIV-AT-168-08-2026 Criterio técnico de las ofertas que no atendieron en tiempo y forma la prevención de aclaración y subsane.pdf (3.14 MB)).

En virtud de la inelegibilidad declarada por la Administración, el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A. presentó recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación dictado para la partida No. 6.

Expuesto lo anterior, se analiza el motivo de exclusión indicado por la Administración licitante, en contra del consorcio apelante MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A., con la finalidad de acreditar si es una oferta elegible o no, para la partida No. 6 (línea 11 y 12) .

Es así que Informe No. OF-MG-GTIV-AT-168-08-2026, señala en lo de interés: "*(...). Criterio técnico consolidado de inadmisibilidad de las ofertas que no atendieron en tiempo y forma la prevención única de aclaración y subsanación, correspondiente a las Partidas N.° 1, 2, 3, 4 y 6 - de la Licitación Mayor N.° 2026LY-000001-0004400001. La recomendación no se fundamenta en la mera inactividad procesal considerada aisladamente. Se sustenta en que, vencida la oportunidad de aclarar o subsanar, permanecen sin acreditación objetiva requisitos mínimos y extremos técnicos esenciales que la documentación original no permitía verificar. La adopción del acto final corresponde al órgano competente y deberá complementarse con la verificación jurídica y administrativa del expediente. (...). El objeto del presente documento es recomendar la declaratoria de inadmisibilidad de nueve ofertas distribuidas entre las Partidas N.° 1, 2, 3, 4 y 6. El análisis se limita al efecto técnico de la falta de atención oportuna de las prevenciones únicas cursadas para acreditar condiciones de admisibilidad. No se utiliza como causal de exclusión la falta de documentación destinada exclusivamente a obtener puntaje. Cuando un requerimiento se refería únicamente a un factor de evaluación, su consecuencia ordinaria sería la no asignación de puntos. La recomendación de inadmisibilidad se circunscribe a los extremos pendientes que impedían comprobar la conformidad técnica mínima, la identidad y configuración del bien, la seguridad, la garantía, el mantenimiento, el soporte posventa, la disponibilidad de repuestos o la capacidad técnica requerida, según la prevención particular incorporada al expediente. (...).* ***III. MARCO NORMATIVO Y REGLA DE DECISIÓN.*** *El artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986, permite subsanar o aclarar los defectos de una oferta siempre que no se otorgue una ventaja indebida. Una vez consolidados los estudios, la Administración debe formular una única prevención por un plazo razonable, bajo pena de caducidad. El artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caduca la facultad del oferente para efectuar posteriormente la subsanación o aclaración. La norma no establece una exclusión automática por toda falta de respuesta: exige descalificar mediante acto motivado cuando la naturaleza del defecto lo amerite por involucrar aspectos esenciales de las bases del concurso o una disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no justifican la exclusión. El artículo 51 de la Ley exige que el acto final sea una decisión informada y motivada en criterios técnicos y jurídicos. Por ello, este criterio identifica el hecho procesal acreditado, determina su efecto sobre la posibilidad de verificar los requisitos mínimos y recomienda la decisión técnica, sin sustituir la competencia del órgano encargado de dictar el acto final. La regla aplicable es la siguiente: la falta de respuesta produce la caducidad de la facultad de subsanar; la inadmisibilidad procede únicamente cuando, después de esa caducidad, la oferta original continúa sin demostrar un requisito esencial. No corresponde cursar una segunda prevención para reiterar requerimientos claros ni admitir documentación tardía destinada a completar la oferta. (...).* ***Partida N.° 6 —Cuatro vagonetas Gruatec de Centroamérica S.A****. Secuencia 1237956. Documento. 0212026000200029. Respuesta: 0/1. La prevención no fue atendida y permanecen sin acreditar los extremos esenciales identificados en el estudio preliminar de las vagonetas. La facultad de subsanar caducó y no procede completar la oferta fuera del plazo.* ***Resultado recomendado: NO ADMISIBLE. VI. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA INADMISIBILIDAD. 1. La falta de respuesta no opera como exclusión automática.*** *El registro 0/1 acredita la ausencia de respuesta, pero la decisión no puede agotarse en ese dato. Conforme al artículo 134 reglamentario, la Administración debe determinar si la naturaleza de cada defecto amerita la exclusión. En este caso, las prevenciones fueron emitidas porque el análisis de las ofertas originales no permitía tener por comprobados extremos necesarios para la admisibilidad técnica.* ***(...)3. Caducidad de la facultad de subsanar.*** *El plazo otorgado en la prevención única era la oportunidad procesal para demostrar que las condiciones requeridas existían al momento de la apertura. Al no atenderse la solicitud en tiempo y forma, caducó la facultad de aportar posteriormente la información. Una presentación tardía no puede reabrir la etapa ni utilizarse para modificar, completar o mejorar la oferta.(...). Por lo expuesto, se recomienda al órgano competente: (...).* • ***Declarar TÉCNICAMENTE NO ADMISIBLES*** *las ofertas de Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. y Gruatec de Centroamérica S.A. para la Partida N.° 6.* • *Excluir las nueve ofertas de la etapa de evaluación y comparación económica de sus respectivas partidas…*". (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas] OF-MG-GTIV-AT-168-08-2026 Criterio técnico de las ofertas que no atendieron en tiempo y forma la prevención de aclaración y subsane.pdf (3.14 MB)).

A partir del cuadro fáctico expuesto, esta División de Contratación Pública debe dilucidar si la exclusión del consorcio apelante MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A., se ajustó al ordenamiento jurídico, o si, por el contrario, procede acoger alegatos expuestos por el apelante en su escrito de apelación.

Es así que el consorcio apelante sostiene que su oferta fue declarada inelegible por un retraso de horas en la presentación de información requerida mediante una prevención. Señala además que realiza su propio ejercicio en virtud del sistema de evaluación para las partidas 6, que demuestra la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, es así que desarrolla cada unos de los factores e indica que su representada obtiene un 98.00, superior al 82.40 que le correspondería a la oferta de Matra Limitada.

Una vez demostrada su legitimación y mejor derecho a la readjudicación, indica que demostrará que lo indicado por la Administración, no corresponde la exclusión, por la presentación de la subsanación el mismo día solicitada, pero con un retraso en la hora indicada, no obstante señala que se presentó la subsanación atendiendo todos los puntos solicitados.

Cita el artículo 193 del RLGCP, e indica que la oferta declarada inelegible es aquella que no se ajusta a los elementos esenciales, cita precedentes de este Despacho al respecto.

Señala además que no es correcto manifestar que permanecen sin aclarar o acreditar las condiciones mínimas señaladas en la prevención particular, tampoco que hay ausencia de respuesta lo que impide verificar objetivamente la conformidad técnica y el soporte requerido para la ejecución, como se indica en la recomendación para la partida No. 6, afirma si existen las aclaraciones, si se acreditaron las condiciones mínimas señaladas en la prevención, no existe ausencia de respuesta que impida verificar los aspectos técnicos y el soporte requerido, se aportaron con la respuesta anexos con certificaciones del fabricante, y demás datos solicitados.

Reitera que la respuesta a la prevención tenía fecha de vencimiento a las 8 a.m. del 30/07/2026 y se subió al SICOP el 30/07/2026 a las 16.26, afirma se presentó el mismo día como máxima fecha para su presentación y a su criterio se está ante un aspecto que no es trascendental o sustancial. Cita precedente.

La Administración al contestar audiencia inicial señala que, en el proceso de análisis de las ofertas correspondientes a la partida N.°6, la Administración efectuó una revisión integral de la propuesta presentada por el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A., y como resultado de dicho análisis se identificaron distintos aspectos que requerían aclaración o subsanación antes de poder emitir el criterio definitivo de admisibilidad técnica y económica.
Por esa razón señala, mediante oficio OF-MG-GTIV-AT-136-07-2026, de fecha 21 de julio de 2026, la Gestión Técnica de Infraestructura Vial formuló una prevención única de aclaración y subsanación específicamente para la Partida N.°6, correspondiente a la adquisición de cuatro vagonetas.

Añade que la prevención se fundamentó expresamente en el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su reglamento y concedió al consorcio un plazo de cinco días hábiles para aportar las aclaraciones y documentos requeridos.

Indica que por medio de SICOP, la solicitud fue comunicada el 22 de julio de 2026, a las 12:05 horas, estableciéndose como fecha y hora límite para atenderla el 30 de julio de 2026 a las 8:00 horas, hecho no se encuentra controvertido, pues el propio recurrente reconoce en su escrito que la fecha límite registrada en SICOP era el 30 de julio de 2026 a las 8:00 horas y que su respuesta fue incorporada al sistema a las 16:26 horas de ese mismo día.

En consecuencia afirma, existe un hecho objetivo y verificable en el expediente electrónico, que consiste en que la respuesta fue presentada ocho horas y veintiséis minutos después de vencido el plazo concedido por la Administración.

Refiere a que no procedió a excluir la oferta sin haber otorgado previamente al consorcio la posibilidad de aclarar o subsanar los aspectos detectados. Por el contrario indica, se realizó una prevención detallada, específica y debidamente delimitada.

Manifiesta que entre otros aspectos, se solicitó al consorcio: • Acreditar adecuadamente la representación de Gruatec de Centroamérica S.A.; • Aclarar la inconsistencia existente entre el precio unitario de USD 145.000,00 consignado en la oferta formal y los USD 157.000,00 reflejados en el documento de desglose; • Confirmar el alcance económico del mantenimiento preventivo; • Individualizar el personal técnico ofrecido; • Confirmar la configuración técnica de las cuatro vagonetas; y • Precisar la documentación que acreditaba el sistema de monitoreo de operación.

Es así que indica que la prevención fue, por tanto, una oportunidad efectiva otorgada al consorcio para que aclarara aquellos extremos que podían ser legalmente subsanados. Manifiesta que el hecho de que la respuesta se presentará el mismo día calendario no significa que se presentará dentro del plazo concedido, ya que el sistema SICOP estableció claramente como vencimiento las 8:00 horas del 30 de julio de 2026, mientras que la respuesta fue incorporada a las 16:26 horas.

Cita el artículo 134 del RLGCP, el cual dispone que la Administración debe otorgar al oferente un plazo determinado considerando la naturaleza de la información solicitada, su complejidad y el tipo de procedimiento. Es así que señala la misma disposición permite incluso prorrogar motivadamente el plazo concedido hasta por un plazo igual al inicialmente otorgado, sin embargo, establece expresamente que, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caduca la facultad del oferente para efectuar posteriormente la subsanación, conforme al artículo 50 de la LGCP.

Señala que en el presente caso no consta que el consorcio hubiera solicitado, antes del vencimiento, una prórroga del plazo alegando alguna circunstancia que le impidiera atender oportunamente la prevención y no desconoce que la documentación fue finalmente incorporada al sistema. Lo que se señala es distinto cuando dicha documentación fue presentada, el plazo previamente establecido había vencido y había operado la consecuencia jurídica prevista para la falta de atención oportuna de la prevención y se debía continuar con el análisis.

Concluye que la propia prevención indicó expresamente que la falta de atención completa y oportuna produciría la caducidad de la facultad de aclarar o subsanar posteriormente y que, cuando la omisión recayera sobre un elemento esencial que no pudiera ser subsanado sin generar una ventaja indebida, correspondería valorar la inadmisibilidad mediante el respectivo acto motivado. Concluye que efectuó una revisión subsidiaria del contenido de la respuesta, que no implica convalidar su presentación extemporánea, sin embargo hay extremos que siguen incompletos.

La empresa adjudicataria señala que, efectivamente la respuesta a la prevención del consorcio apelante fue presentada de forma extemporanea, que aun se mantienen vicios sustanciales e insubsanables de fondo que comprometen su admisibilidad técnica y económica, por lo que a su criterio el consorcio carece de legitimación activa y de un mejor derecho, subrayando que la simple incorporación de una tabla de 98,00 puntos en el escrito de apelación no sustituye la verificación objetiva de la prueba del expediente ni otorga derecho a la readjudicación.

Expuesto lo anterior es criterio de esta División que, el planteamiento del consorcio apelante resulta improcedente ya que de conformidad con el artículo 50 de la LGCP y el numeral 134 de su Reglamento, el instituto de la subsanación constituye una potestad reglada y excepcional concedida al oferente, cuyo ejercicio se encuentra sometido de manera imperativa a un plazo perentorio y bajo el apercibimiento expreso de caducidad.

Es así que los procedimientos gestionados a través de la plataforma SICOP, el vencimiento de los términos no se rige por un cómputo del día natural de medianoche a medianoche, sino por la fecha y hora exacta límite válidamente fijada y notificada por la Administración en la solicitud electrónica de subsanación.

En la especie se tiene que efectivamente la solicitud de prevención registrada bajo la secuencia No. 1237956, estableció como término al oferente para brindar respuesta el día 30 de julio de 2026, a las 08:00 horas. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001. [2. Información de Pliego de Condiciones/resultado de la solicitud de información, consultar, Nro, de solicitud 1237956).

Ante ello se acredita en el historial del expediente que la respuesta con el documento N.° 7042026000000024, ingresó el día 30 de julio de 2026, a las 16:26 horas, configurándose una presentación tardía con un desfase objetivo e incontrovertible de ocho horas y veintiséis minutos. (ver SICOP expediente del concurso 2026LY-000001-0004400001. [2. Información de Pliego de Condiciones/resultado de la solicitud de información, consultar, Nro, de solicitud 1237956, Fecha/hora de respuestas).

Al respecto, la jurisprudencia de esta División de Contratación Pública ha sido concluyente al rechazar cualquier intento de flexibilizar los límites horarios del sistema electrónico que impone la Administración en relación a las prevenciones que realiza y la presentación oportuna de la respuesta por parte de los potenciales oferentes, puntualmente, en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01812-2026, del 7 de octubre de 2026, al analizar un caso donde el interesado alegaba que el retraso en SICOP era intrascendente, este Despacho resolvió: *"(...) resulta imperativo reiterar que los numerales 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento facultan a la Administración para requerir a los oferentes la subsanación o aclaración de sus ofertas. Dicho requerimiento debe acatarse dentro de un plazo perentorio y bajo la expresa advertencia de caducidad.*
Sin embargo, el interesado registró su contestación en el sistema SICOP el 28 de marzo de 2025 a las 00:04 horas. De este modo, se materializó una entrega extemporánea, sin que el señor (...) haya aportado prueba alguna sobre eventuales fallas técnicas en la plataforma que justificaran el retraso en la carga de la documentación.
Bajo esta tesitura, esta División de Contratación concluye que, al tratarse de un requerimiento directamente vinculado con la sostenibilidad financiera de la oferta para la partida 33, la inobservancia del plazo otorgado consolidó de pleno derecho la caducidad procesal. Por ello, tolerar la convalidación tardía de una prevención sobre elementos sustantivos de la proposición, supondría una vulneración flagrante a los principios rectores de igualdad de trato, preclusión procesal y seguridad jurídica que permean el régimen de contratación pública. Por tales motivos, esta Contraloría General determina que el alegato invocado por el apelante resulta procedente, por lo que se impone declararlo con lugar. Como consecuencia directa, se decreta la nulidad del acto de adjudicación y de la condición de elegibilidad recaída sobre la plica de (...) para la partida 33, ordenándose su exclusión del concurso al haber operado la figura de la caducidad dispuesta en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento".
Es así que en la resolución de cita un retraso de cuatro minutos generó la caducidad procesal de pleno derecho por vulnerar la rigidez horaria del sistema, con mayor razón deviene insalvable un retraso de más de ocho horas.

Asimismo, en la Resolución No. R-DCP-SICOP-00310-2026, del 19 de febrero de 2026, esta División desarrolló la naturaleza preclusiva del plazo de subsanación y las limitaciones para incorporar documentos tardíamente: *"(...) resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, (...) Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior (...)".*

La armonización de ambos precedentes permiten confirmar que la facultad de subsanar se extinguió al expirar el término otorgado y para dejar sin efecto la caducidad, el consorcio apelante debió haber solicitado formalmente una prórroga motivada antes de las 08:00 horas del 30 de julio de 2026, conforme lo faculta el numeral 134 del RLGCP, o bien aportar certificación oficial expedida por el órgano competente que respaldara fallas o indisponibilidad en la plataforma que le hubiesen impedido la carga, presupuestos que no constan en el expediente y que no es aludido por el consorcio apelante, siendo que se desconoce entonces cuál fue la razón objetiva que motivó al consorcio a no presentar la información requerida dentro del plazo establecido, plazo que es acorde al estipulado en el ordenamiento jurídico.

Por tanto es criterio que, al operar la preclusión procesal de pleno derecho, la documentación ingresada extemporáneamente a las 16:26 horas, del 30 de julio de 2026, carece de eficacia y se tiene formalmente por no presentada, feneciendo la posibilidad jurídica de enmendar la oferta en una fase posterior o mediante los argumentos del recurso de apelación.

Así mismo debe indicarse que no resulta atendible la cita que hace el consorcio recurrente de la resolución No. R-DCA-SICOP-00006-2023, por cuanto en aquel concurso la entidad licitante había descalificado a la empresa sin haber formulado prevención alguna, permitiéndose excepcionalmente valorar atestados originales. En el presente procedimiento, la Municipalidad de Golfito sí cursó una prevención única expresa, detallada y con advertencia de caducidad, la cual fue desatendida en tiempo.

Por otra parte, es criterio de esta División que, en consonancia con la línea consolidada en las resoluciones citadas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP, la consumación de la caducidad procesal no trae consigo una descalificación automática de la oferta.

Ya que en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y conservación de los actos (artículo 8, inciso e) de la LGCP), la exclusión únicamente resulta procedente cuando las omisiones o inconsistencias no subsanadas en tiempo recaigan sobre aspectos sustanciales y esenciales de las bases del concurso o impliquen una disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico, no así cuando se trate de vicios meramente formales, accesorios o intrascendentes.

Por ello, al examinar la propuesta original del Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A. frente al requerimiento formalizado por la Administración en la solicitud de prevención, se constata que los extremos pendientes de subsanación oportuna recaían sobre aspectos esenciales de admisibilidad técnica y jurídica de la oferta.

En efecto, las omisiones e incongruencias advertidas no constituían simples formalidades o defectos menores, sino que afectaban directamente la determinación del precio cierto y definitivo de la propuesta, la certidumbre sobre el alcance y cobertura económica del mantenimiento preventivo exigido por el pliego, y la debida acreditación de la idoneidad y experiencia del personal técnico especializado de soporte, entre otros componentes sustanciales.

Por consiguiente, ante la falta de una subsanación oportuna y al haber operado la caducidad procesal, dichos vicios esenciales subsistieron en la oferta base, comprometiendo su elegibilidad.

Es así que se tiene que los vicios advertidos no corresponden a simples defectos formales, sino que afectan directamente la admisibilidad técnica, la viabilidad financiera y la certeza contractual de la propuesta, configurando la causal de descalificación dispuesta en el artículo 134 del RLGCP.

Ante ello es criterio indicar que conformidad con los artículos 97 de la LGCP y 261 del Reglamento la legitimación para recurrir en apelación presupone ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo, el cual depende necesariamente de la existencia de una propuesta técnica y legalmente elegible.

Es así que habiendo operado la sanción procesal de caducidad respecto de la subsanación y manteniéndose incumplimientos sustanciales que comprometen la validez de la oferta original, el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. – Gruatec de Centroamérica S.A. asume necesariamente la condición de oferente inelegible y técnicamente no admisible para la Partida N.° 6.

Por consiguiente se tiene que, el ejercicio de asignación de 98,00 puntos propuesto por la apelante resulta inatendible, ya que la elegibilidad de la oferta es el requisito indispensable para ingresar a la etapa de evaluación y comparación. Ante ello, al haber quedado válidamente excluida del concurso, la empresa recurrente carece de un mejor derecho que le permita disputar la adjudicación frente a la oferta elegible de MATRA.

Por los motivos expuestos, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso de apelación y confirmar la declaratoria de inadmisibilidad dictada en contra de la oferta del consorcio recurrente, en razón de los motivos expuestos y en el tanto no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar y convertirse en potencial adjudicatario. Se confirma el acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 11:36	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 13:44	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 14:35	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01986-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 08:45